

**Al contestar refiérase
al oficio N.º 12431**

14 de septiembre, 2026
DFOE-GOB-0403

Señor
Moisés Mejías Cubero
Auditor Interno
Instituto Costarricense sobre Drogas
mmejias@icd.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Se atiende consulta planteada en el oficio N.º CARTA-ICD-AI-150-2026 relativa a transferencias de fondos públicos a Organizaciones No Gubernamentales

Se atiende oficio N.º CARTA-ICD-AI-150-2026 de fecha 03 de agosto de 2026, en el cual solicita criterio respecto de si los proyectos de transferencia de fondos públicos a sujetos privados, detallados en el oficio debieron contar con el visto bueno de la Contraloría General de la República, conforme a la normativa precitada.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se requiere el criterio del Órgano Contralor en relación con el marco legal aplicable al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) —específicamente la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y su reglamento—. En dicho marco, la institución coordina con el IAFA la ejecución de programas públicos y privados dirigidos a promover la educación y la prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Señalan, que los artículos 115 y 116 de la citada ley definen las competencias asignadas a la Unidad de Proyectos de Prevención.

Por lo que detallan una lista de proyectos financiados por el Instituto Costarricense sobre Drogas durante el periodo 2023-2026, señalando puntualmente: *“Se solicita respetuosamente al Ente Contralor emitir un criterio respecto de si los proyectos detallados en la presente carta debieron contar con el visto bueno de la Contraloría General de la República, conforme a la normativa precitada.”*

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica N.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta N.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el cual se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General **no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública o la Auditoría Interna respectiva en el ejercicio de sus competencias**, de tal manera que lo emitido corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Dicho proceder, valga señalar, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no pretende sustituir a la administración en la toma de decisiones respecto de las competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico, a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, puede generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la institución consultante, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, para orientar la toma de decisiones relativas al ejercicio de las funciones de control interno en los asuntos que le competen.

III. CRITERIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En primer lugar, como antecedente, cabe indicar que el Órgano Contralor atendió la solicitud formulada por la funcionaria de la Unidad de Proyectos de Prevención del ICD mediante el oficio N.º 06204 (DFOE-GOB-0206) del 25 de mayo de 2026. En dicho oficio —remitido a la Gestora de Políticas de Prevención del Delito de ese Instituto— se abordó la temática de transferencias de fondos públicos a entidades privadas, detallando el marco normativo regulatorio y las obligaciones que asumen las partes involucradas. Se remite copia de tal documento para su debido conocimiento y análisis.

El marco normativo de control aplicable a los recursos transferidos por entidades públicas a sujetos privados se encuentra sujeto a variaciones en función de los fines perseguidos, la normativa habilitante de la transferencia y otros factores pertinentes. En razón de dicha variabilidad, no resulta procedente establecer un conjunto único de reglas y controles aplicables de forma generalizada. En consecuencia, resulta imperativo efectuar un análisis casuístico para cada transferencia, orientado a determinar la naturaleza del vínculo jurídico, las obligaciones de las partes y los términos bajo los cuales se ejecutarán los fondos y se rendirán las cuentas correspondientes.

Como punto de partida para dicho análisis está la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, aunado a las disposiciones normativas que el Órgano Contralor ha promulgado en el marco de sus atribuciones de fiscalización. Asimismo, este bloque normativo debe complementarse de forma con las regulaciones específicas que dicte la entidad pública concedente de los fondos, con apego al marco legal que faculta la transferencia y delimita sus competencias y fines públicos. La Ley N.º 7428 contempla dos regímenes diferenciados según el ámbito de fiscalización:

- **Administración o custodia de fondos públicos (artículo 4, inciso b):** Aplica cuando la entidad privada administra o custodia fondos o actividades públicas. Bajo este supuesto, los recursos no pierden su naturaleza pública; por ende, el control instituido no se limita a la verificación del resultado final, sino que abarca exhaustivamente los medios empleados para cumplir con la finalidad pública.
- **Recepción de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación (artículo 5):** Aplica cuando los recursos se transfieren para apoyar actividades privadas vinculadas con una finalidad pública definida por la entidad concedente. En este escenario, los fondos pierden su naturaleza de públicos para convertirse en privados y en consecuencia el control se orienta de manera principal a verificar que los fondos sean utilizados conforme a dicha finalidad, a las condiciones de su otorgamiento y al régimen presupuestario aplicable.

Esta distinción resulta determinante, pues incide de forma directa en la relación y obligaciones de las partes, las reglas de asignación, ejecución y control de los recursos, el alcance de la fiscalización, los mecanismos de seguimiento, el alcance de la rendición de cuentas y, en general, la configuración de sus responsabilidades jurídicas y las competencias de fiscalización de la Contraloría General¹.

Complementariamente, el Órgano Contralor ha emitido normativa técnica específica de acatamiento obligatorio sobre la materia, entre la que destaca:

¹ Para mayor abundamiento de este tema puede consultarse los oficios: [No. 03341 \(DFOE-BIS-0133\)](#) de fecha 28 de febrero de 2025, [No. 21513 \(DFOE-GOB-0443\)](#) de fecha 31 de octubre de 2025.

- [Resolución R-DC-00010-2023: Normas para el control de fondos y actividades públicos que son custodiados o administrados por sujetos privados](#), la cual establece las condiciones mínimas de control interno aplicables a los sujetos comprendidos en su ámbito de regulación.
- [Resolución R-DC-00122-2019: Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados](#), disposición que define el procedimiento previo y posterior que debe cumplir la entidad concedente, responsable de evaluar la viabilidad del otorgamiento y velar por el uso correcto de los recursos.
- [Resolución R-DC-00142-2025](#): Disposición regulatoria de los umbrales para los procedimientos de contratación, en el marco del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986).
- [Manual del usuario para el Gobierno Central sobre los presupuestos de beneficios patrimoniales](#) que detalla el registro de información en el Sistema de Planes y Presupuestos

Además de dicha normativa, cada entidad pública habilitada para otorgar recursos a sujetos privados tiene la responsabilidad ineludible de realizar la valoración técnica y legal correspondiente antes de autorizar cualquier desembolso. Asimismo, le compete fijar previamente las normas que regirán el vínculo jurídico, el traspaso y la ejecución de los fondos, así como los mecanismos de control y rendición de cuentas. Por su parte, las auditorías internas deberán verificar el cumplimiento de estas actuaciones con fundamento en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno N.º 8292.

Si se determina la viabilidad de la transferencia, la Administración Activa debe clasificarla expresamente en el régimen que corresponda (artículo 4, inciso b, o artículo 5 de la Ley N.º 7428), pues como se indicó antes las obligaciones, controles y responsabilidades varían según el supuesto aplicable. En caso de que los fondos se otorguen a sujetos privados de forma gratuita y sin contraprestación (artículo 5), la Resolución R-DC-0122-2019 exige que la transferencia particular cuente con la aprobación presupuestaria previa de la Contraloría General de la República.

En virtud de lo expuesto, no corresponde al Órgano Contralor emitir un criterio sobre la lista de proyectos señalados en el oficio CARTA-ICD-AI-150-2026. Tal como se desarrolló en el presente documento y se estableció en el oficio N.º 06204 (DFOE-GOB-0206), le compete de manera exclusiva al ICD —mediante la Administración Activa o la Auditoría Interna en el marco de sus competencias— analizar la naturaleza jurídica de cada transferencia. Esto con el fin de determinar como ya se mencionó si configura un beneficio gratuito del artículo 5 de la Ley N.º 7428 o un supuesto del artículo 4, inciso b), y cumplir así con el marco jurídico aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, la Auditoría Interna deberá verificar la suficiencia del sistema de control interno y proponer las medidas correctivas pertinentes. Asimismo, en caso

de detectar el incumplimiento de la normativa técnica de acatamiento obligatorio, incluida aquella emitida por la CGR, deberá emprender las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, según el marco normativo.

IV. CONCLUSIONES

En primer lugar, le corresponde de manera exclusiva a la Administración Activa examinar y determinar la naturaleza jurídica de cada transferencia otorgada a sujetos privados, clasificándola expresamente bajo el régimen del artículo 4, inciso b) o del artículo 5 de la Ley N.º 7428 (LOCGR).

Por su parte, la Auditoría Interna del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuenta con las competencias suficientes que la habilitan también para realizar la verificación de la suficiencia y pertinencia del sistema de control interno institucional y el cumplimiento del marco legal aplicable, respecto de las transferencias que se otorguen a sujetos privados, conforme al las atribuciones de control que le establece la Ley General de Control Interno.

Asimismo, la formalización y ejecución de cada transferencia imponen a la entidad concedente la obligación ineludible de aplicar el marco técnico emitido por el Órgano Contralor según corresponda, sometiéndose a las prescripciones de la Resolución R-DC-00010-2023 para fondos bajo custodia o administración privada, o a la Resolución R-DC-00122-2019 y los umbrales de la Resolución R-DC-00142-2025 para beneficios patrimoniales sin contraprestación.

De esta forma se da por atendida su gestión.

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero
Gerente de Área

Natalia Romero López
Asistente Técnica

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

Ileana González Chaverri
Fiscalizadora

/meg

Adjunto: Oficio N.º 06204 (DFOE-GOB-0206) 2026

G: 2026003467-1
NI: 16444 (2026)
Exp: CGR-CO-2026005682